



EXPEDIENTE: JDCE-10/2024

ACTORA: Viridiana Valencia Vargas

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. Ayuntamiento de Colima y su Secretaria

TERCEROS INTERESADOS: Coalición "Fuerza y Corazón por Colima" y Partido Revolucionario Institucional

MAGISTRADA PONENTE: Ma. Elena Díaz Rivera

PROYECTISTA: Andrea Nepote Rangel

Colima, Colima, a dos de abril de dos mil veinticuatro

Vistos para resolver los autos que integran el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral¹ identificado con la clave y número de expediente **JDCE-10/2024**, promovido por la ciudadana Viridiana Valencia Vargas, por su propio derecho y en su carácter de aspirante a candidata para ocupar la presidencia municipal de Colima, quien se duele de la temporalidad asentada en la constancia de residencia expedida a su favor por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Colima y su Secretaria; lo cual, aduce, obstruye el ejercicio de sus derechos político-electorales y actualiza violencia política contra las mujeres en razón de género.

ANTECEDENTES

1. Primera solicitud de expedición de constancia de residencia. El 9 de febrero de 2024, a través de una carta poder simple suscrita por la ciudadana Viridiana Valencia Vargas, la ciudadana Linda Estefany Illanes Gómez solicitó ante la Secretaria del H. Ayuntamiento de Colima, la expedición de una constancia de residencia en su favor, acompañando las documentales que consideró pertinentes.

2. Expedición de primera constancia de residencia. El trece de febrero del año en curso, fue expedida en favor de la ciudadana Viridiana Valencia Vargas una carta de residencia efectiva desde el año dos mil veintitrés.

¹ En lo sucesivo, Juicio Ciudadano.



3. Segunda solicitud de expedición de constancia de residencia. El doce de marzo siguiente, la ciudadana promovente presentó de nueva cuenta una solicitud de expedición de constancia de residencia, acompañando diversa documentación que, a su decir, acreditaba su residencia de manera ininterrumpida en el municipio de Colima desde el quince de abril de dos mil veintiuno.

4. Presentación de primer Juicio Ciudadano. Inconforme por la falta de respuesta a su última solicitud, el veintiuno de marzo siguiente, la ciudadana Viridiana Valencia Vargas presentó ante este Tribunal Electoral Estatal, demanda de juicio para la defensa ciudadana electoral por presuntos actos de acción, así como omisión y negativa que obstruyen e impiden el ejercicio de sus derechos político-electorales y actualizan violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuibles al H. Ayuntamiento del Municipio de Colima, así como a la Secretaria de dicho Ayuntamiento. Dicho juicio fue registrado bajo el número de expediente JDCE-08/2024.

5. Sentencia JDCE-08/2024. El veinticinco de marzo siguiente, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio referido, en el sentido de ordenar a las autoridades responsables a emitir, dentro del plazo de veinticuatro horas, una respuesta fundada y motivada a la solicitud de expedición de constancia de residencia presentada por la accionante. Por otra parte, se desestimó la actualización de actos de violencia política en razón de género en perjuicio de la actora.

6. Expedición de segunda constancia de residencia (acto reclamado). En cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el veintiséis de marzo pasado, a través del oficio No. DGAJ-44/2024, el H. Ayuntamiento de Colima dio respuesta a la solicitud presentada por Viridiana Valencia Vargas, expidiendo al efecto una constancia de residencia a su desde el año 2023.

7. Presentación de segundo Juicio Ciudadano. Inconforme con la temporalidad asentada en la segunda constancia de residencia expedida



por el H. Ayuntamiento de Colima, el veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, la ciudadana Viridiana Valencia Vargas presentó ante este Tribunal Electoral juicio para la defensa ciudadana electoral.

8. Radicación, revisión de requisitos procesales, publicitación y realización de requerimientos. Al día siguiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², se dictó auto por el que se ordenó formar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente JDCE-10/2024.

En esa misma fecha, acorde a lo dispuesto por el artículo 66, párrafos primero y segundo, de la Ley de Medios, la Secretaria General de Acuerdos en funciones, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito, por el que se promovió el juicio ciudadano de mérito, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte en la certificación correspondiente que obra en autos.

Asimismo, se hizo del conocimiento público la presentación del juicio, por el plazo de setenta y dos horas, compareciendo, al efecto, la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, así como el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus comisionados propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado³, como terceros interesados al juicio.

Por otra parte, a fin de sustanciar debidamente el expediente, se solicitó información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral; la cual se recibió el treinta de marzo pasado.

Además, dada la urgencia para resolver el asunto de mérito, se requirió a las autoridades responsables la rendición del informe circunstanciado correspondiente en el plazo de veinticuatro horas; requerimiento que fue cumplimentado el treinta y uno de marzo del año en curso.

² En adelante, Ley de Medios.

³ En lo sucesivo IEE.



9. Admisión y turno. Atendiendo a los tiempos marcados por el Calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 aprobado por el Consejo General del IEE, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en Sesión Pública celebrada el treinta y uno de marzo, admitió el juicio ciudadano de referencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, último párrafo de la Ley de Medios, se turnó el presente asunto a la ponencia de la Magistrada Ma. Elena Díaz Rivera, para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución definitiva.

10. Cierre de Instrucción. Agotados los trámites respectivos para la debida integración del expediente, mediante acuerdo de fecha dos de abril del año en curso, se declaró cerrada la instrucción y se formuló el proyecto de sentencia bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI y 78 A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima⁴ y, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; en virtud de que se trata de un juicio ciudadano, promovido por una ciudadana, por su propio derecho y en su carácter de aspirante a candidata para ocupar la presidencia municipal de Colima, quien se duele de la temporalidad asentada en la constancia de residencia expedida a su favor por el H. Ayuntamiento de Colima; acto que presuntamente obstruye el ejercicio de sus derechos político-electorales y que constituye violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación. Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al admitir el medio de impugnación en cuestión, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación,

⁴ En adelante Constitución Local.



personería, definitividad) exigidos por los artículos 9°, fracciones III y V, 11, 12, 62, fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios.

TERCERO. Causales de improcedencia. Del análisis de las constancias que obran en el expediente acumulado, se advierte que tanto las autoridades responsables como los terceros interesados aducen que el presente juicio debe sobreseerse en virtud de que los actos y omisiones de que se duele la actora son de naturaleza administrativa.

Tal argumento se desestima, porque contrario a lo señalado, si bien la emisión de una constancia de residencia constituye un acto de índole administrativa, en el caso específico que se analiza, la **temporalidad asentada en la misma** sí tiene un impacto en la materia electoral.⁵

Lo anterior, teniendo en cuenta que la promovente será quien el partido político Morena⁶ pretende postular como candidata a la Presidencia Municipal de Colima; y que, en términos del Acuerdo IEE/CG/A008/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la constancia de residencia constituye el documento idóneo para acreditar los años de residencia requerida a efecto de solicitar el registro de una candidatura.

Carecen también de razón las autoridades responsables al señalar que, el hecho de que el artículo 62 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral solo mencione la procedencia del juicio ciudadano contra las determinaciones provenientes de órganos electorales o partidos políticos, ello se traduzca en excluir la procedencia del juicio ciudadano contra actuaciones de los Ayuntamientos Municipales.

Tal equívoco, ya que las autoridades u órganos referidos en dicho precepto normativo constituye una mención enunciativa mas no limitativa, teniendo este Tribunal Electoral del Estado la obligación de tutelar los derechos

⁵ Criterio similar ha sostenido la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano ST-JDC-226/2017.

⁶ Circunstancia que así fue informada por el instituto político ante este Tribunal Electoral, según se advierte de las constancias en el expediente.



político-electorales de la ciudadanía cuando se aduzca su vulneración, sea ésta proveniente de cualquier ente comprendido dentro de su jurisdicción.

Cabe señalar que este criterio ya se sostuvo en la presente cadena impugnativa, por lo que, por mayoría de razón, este Tribunal Electoral resulta competente para conocer de una determinación del H. Ayuntamiento de Colima que se dio en cumplimiento a una resolución dictada por este órgano jurisdiccional.

Procede también desestimar la diversa causal de improcedencia aducida por el H. Ayuntamiento de Colima y su Secretaria, en el sentido de que el presente juicio resulta improcedente al derivar el acto impugnado de uno consentido.

Desde la óptica de las autoridades responsables, la constancia de residencia expedida el 27 de marzo en curso, es un acto derivado de la primera constancia de residencia expedida el 13 de febrero pasado.

No se comparte lo señalado; toda vez que la primera constancia de residencia emitida por el órgano municipal el 13 de febrero, tiene su origen en la primera solicitud presentada por la accionante el 9 de febrero. Mientras que la segunda constancia de residencia emitida el 27 de marzo, deriva de la segunda petición de la ciudadana, solicitada el 12 de marzo. Sin que el hecho de que en ambas constancias se haya asentado la misma temporalidad implique que una deriva de otra.

En todo caso, este Tribunal Electoral sostuvo en el juicio ciudadano JDCE-08/2024 que la expedición previa de una constancia de residencia no impide que la misma persona pueda, posteriormente y por así convenir a sus intereses, solicitar la expedición de otra constancia de residencia, con una temporalidad distinta y específica, aportando nueva documentación.

En los términos apuntados, al haberse desestimado el señalamiento de las autoridades responsables y al no advertir que se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los



artículos 32 y 33 de la Ley de Medios, procede continuar a la etapa de agravios expresados por la parte actora.

CUARTO. Suplencia de la queja. Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Medios, es obligación de este Tribunal suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos consecuentemente, dicha suplencia se aplicará en el presente fallo, si es que, en la especie se advierte que la parte actora expresó agravios, aunque su expresión sea deficiente pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, este Tribunal ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo aplicable, o en su defecto, aplicó otra sin resultar apropiada al caso concreto, o realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición legal aplicada al caso concreto.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia número 02/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ cuyo rubro es “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”⁸

QUINTO. Síntesis de agravios. La ciudadana promovente esgrime diversos agravios por los que se duele de que la Secretaria del H. Ayuntamiento de Colima haya expedido una constancia de residencia en la

⁷ En lo sucesivo, TEPJF.

⁸ Publicada en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 118 y 119.



que asienta que tiene una residencia efectiva en el municipio de Colima desde el año 2023 y no desde el 15 de abril de 2021, como lo solicitó. A continuación, se sintetizarán tales argumentos.

- Aduce la ciudadana, que la determinación de las autoridades responsables carece de motivación y fundamentación.
- Argumenta que la autoridad municipal se apartó de lo solicitado, al sostener que la ciudadana pretende la expedición de una constancia de residencia por 3 años; cuando lo cierto es que requirió que se asentara una residencia en el municipio de Colima, a partir del 15 de abril de 2021 a la fecha.
- Sostiene que, con la emisión de la constancia de residencia reclamada, se vulneró la propia naturaleza de ese instrumento, que es de buena fe.
- Reclama que no se hayan valorado los documentos que acompañó a su solicitud, que acreditan que radica de manera ininterrumpida en el municipio de Colima desde el 15 de abril de 2021 a la fecha. Así como que tampoco se hayan tomado en cuenta los archivos municipales que corroboran tal temporalidad.
- Sostiene que debió realizarse una valoración administrada de las constancias aportadas junto con su petición, ya que, si bien algunas tenían carácter indiciario, otras son documentales públicas que analizadas en su conjunto adquirirían mayor fuerza convictiva.
- Indica, que las autoridades responsables invadieron esferas que no les compete, al juzgar como si fueran un órgano jurisdiccional y valorar pruebas que no existen en sus archivos.
- Arguye que en el oficio impugnado se citaron disposiciones que no resultan aplicables al caso que nos ocupa, ya que las mismas versan única y exclusivamente respecto a la normatividad aplicables



conforme a las cuales se expiden las credenciales para votar con fotografía por parte del Instituto Nacional Electoral.

- Asimismo, reprocha que las autoridades responsables hayan traído a colación *motu proprio*, actos diversos acontecidos en el pasado proceso electoral estatal, que no tienen relación con la petición formulada.
- Se duele de que se haya otorgado nulo valor probatorio a las probanzas aportadas por la ciudadana, y en cambio, se haya otorgado valor probatorio pleno a otras que no fueron proporcionadas por su persona. Actuación que, refiere, resulta parcial, subjetiva y tendenciosa.
- Aduce que hasta la fecha desconoce los documentos aportados por una tercera persona, puesto que el Ayuntamiento no le dio vista de ello, lo cual le dejó en estado de indefensión, al no poder saber qué otros documentos se iban a tomar en cuenta, para expresar lo que a sus intereses conviniera o para redargüirlos.
- En relación a la constancia de 5 de abril de 2021 en la que se hizo constar que ella tiene una residencia de 25 años en el municipio de Tecomán, argumenta que ello no implica que al 21 de junio de 2021, cuando se efectuó el examen de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas ganadores por parte del IEE, ella haya continuado residiendo en Tecomán, puesto que no fueron puestos a valoración de la autoridad electoral nuevas documentales, sino la misma constancia de 5 de abril de 2021.
- Así, reclama que se haya limitado su residencia si no existe prueba plena en contrario que tenga la fuerza probatoria para reducir el valor probatorio pleno del que gozan los documentos públicos que adjuntó a su petición, ya que, con posterioridad al 15 de abril de 2021, no existe documento público alguno expedido por alguna autoridad que acredite plenamente lo contrario.



- Finalmente, menciona que existe una obstrucción premeditada y subjetiva del Ayuntamiento capitalino para generarle un techo de cristal que le impide ejercer plenamente sus derechos político-electorales para poder ser votada. Y expone, que tal impedimento tiene como origen el hecho de que quien encabeza la administración municipal colimense posiblemente sea su contrincante en la contienda electoral por un diverso partido político. De ahí que aduzca que existe violencia política y violencia institucional en su contra.

Con base en los anteriores argumentos, la ciudadana actora solicita la intervención urgente de este órgano jurisdiccional a fin de que se reparen las violaciones efectuadas por las responsables y, en plenitud de jurisdicción, resuelva en definitiva el asunto: ya sea ordenando al Ayuntamiento la expedición de su constancia de residencia con una temporalidad desde el 15 de abril de 2021, o bien, indicando al Consejo Municipal Electoral de Colima del IEE tener por solventado dicho requisito.

SEXTO. Análisis de fondo

1. Cuestión previa

De manera preliminar al análisis de los agravios esgrimidos, se estima fundamental precisar la *litis* a la que se ciñe el presente asunto, así como los alcances que pudiera tener esta resolución.

Ello, ya que la ciudadana promovente menciona en su demanda que solicita la intervención de este órgano jurisdiccional para que se tenga acreditada su residencia en el municipio de Colima desde el 15 de abril de 2021, mencionando al respecto, que este Tribunal Electoral pudiera ordenar al Consejo Municipal Electoral de Colima del IEE tener por colmado el requisito de residencia.

Tal pretensión no sería jurídicamente conducente, ya que el acto impugnado en el presente asunto lo constituye la temporalidad asentada



en una constancia de residencia municipal, y no el cumplimiento de la residencia como requisito de elegibilidad para contender por un cargo de elección popular, análisis este último que por Ley le corresponde realizar en primera instancia a la autoridad electoral administrativa a partir de la solicitud de registro de una candidatura.⁹

En esta tesitura, la *litis* se delimitará a analizar si el Ayuntamiento de Colima actuó conforme a Derecho al expedir una constancia de residencia a favor de Viridiana Valencia Vargas en la que se asienta que dicha ciudadana reside en el municipio de Colima desde el año 2023. Así como determinar si se ha generado violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la promovente.

2. Determinación

A juicio de este Tribunal, resultan **parcialmente fundados** los agravios formulados por la promovente. Por tanto, a continuación, se expondrán las consideraciones por las que devienen infundados ciertos motivos de reproche y, posteriormente, se precisarán las razones para tener como fundados algunos otros.

3. Estudio de los agravios

En primer término, deviene **infundado** el motivo de inconformidad de la promovente en cuanto a que la determinación impugnada carece de motivación y fundamentación.

Al respecto, se considera pertinente distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, ya que existen diferencias sustanciales entre ambas. La falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, al no citar el o los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para justificar la aplicación de las normas jurídicas. En tanto, la indebida fundamentación y motivación se presenta en un acto

⁹ De conformidad al artículo 166, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de Colima.



o resolución cuando la autoridad correspondiente invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del caso no justifican la decisión efectuada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”.¹⁰

En el caso, contrario a lo señalado por la accionante, del oficio No. DGAJ-44/2024, que constituye la determinación de la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento que sustenta la emisión de la constancia de residencia, **sí se advierte la existencia de fundamentación y motivación.**

Ello, al evidenciarse, a lo largo de las veinticinco páginas que componen el oficio en cita, que la autoridad municipal expuso las razones por las que, a su juicio, la residencia de la ciudadana Viridiana Valencia Vargas en el municipio de Colima únicamente se acreditó desde el año 2023; mencionando al efecto las pruebas que estimó que respaldaban tal temporalidad; así como también citando la normativa y jurisprudencia que consideró aplicable.

Es así que en la determinación reclamada no existe falta de fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad municipal aportó razones y expresó los preceptos legales que justifiquen la decisión.

Por otra parte, la accionante se duele de que las autoridades responsables invadieron esferas que no les compete, al juzgar como si fueran un órgano jurisdiccional y valorar pruebas que no existen en sus archivos. Asimismo, reprocha que hayan traído a colación *motu proprio*, actos diversos

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



acontecidos en el pasado proceso electoral estatal, que no tienen relación con la petición formulada.

Los agravios se estiman **infundados**, como enseguida se explica.

A propósito de la expedición de constancias de residencia, la Sala Superior del TEPJF sostuvo en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-65/2018 y acumulados, que las documentales requeridas por la legislación municipal para acreditar la residencia, resultan únicamente enunciativas, mas no limitativas, por lo que **resulta válido que la autoridad administrativa tenga en consideración constancias distintas a las aportadas por la persona peticionante**, con la finalidad de verificar la residencia solicitada.

En dicho precedente, al verificarse la residencia de un candidato, la autoridad tomó en consideración la circunstancia de una residencia previamente examinada en un proceso electoral pasado, dado que el candidato había obtenido el triunfo en aquel momento, circunstancia que la Sala Superior estimó apegada a Derecho, al tratarse de pruebas idóneas y directamente relacionadas con la persona aspirante a candidato.

Apoya esta consideración, lo sostenido en la jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA."

En el caso que se resuelve, al igual que en el precedente referido, la autoridad municipal apoyó su determinación sin limitarse a las documentales anexadas por la interesada en su solicitud. Circunstancia que este Tribunal no considera que le depare perjuicio a la actora.

Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta el marco normativo aplicable al trámite correspondiente a la expedición de carta de residencia



en el municipio de Colima, el cual, de conformidad al portal de internet de la autoridad municipal¹¹, las personas que soliciten el mencionado trámite, deberán presentar la siguiente documentación:

- Original y copia de credencial de elector, que coincida con el domicilio de residencia
- Comparecencia de Carta de Residencia (en caso de que el domicilio no coincida con el de la credencial de elector).
- Original y copia de Acta de Nacimiento.
- Fotografía tamaño infantil o credencial.
- Recibo de pago por concepto de Carta de Residencia

Ahora bien, de los requisitos antes señalados, la ciudadana Viridiana Valencia Vargas adjuntó a su solicitud de expedición de constancia de residencia de 12 de marzo pasado, los siguientes documentos:

- Un acta de nacimiento, de la que se desprende que **no es originaria del municipio de Colima.**
- Una **credencial de elector expedida en el año 2023**, en la que se asienta que tiene su domicilio en el municipio de Colima.

Como puede advertirse, tales documentales, por sí solas, no acreditan la residencia de la ciudadana interesada desde el 15 de abril de 2021.

De ahí que, **al ser insuficientes las documentales que conforme a la normativa debían aportarse**, las autoridades responsables optaron por valorar otras documentales que habían sido puestas a su consideración por parte del representante de la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, con la finalidad de tener debidamente verificada la residencia de la ciudadana por el periodo solicitado.

En este sentido, es que se analizó la constancia expedida el 5 de abril de 2021, por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán, en la cual se

¹¹ Consultable en el sitio de internet <https://www.colima.gob.mx/portal/cat/tramites/309>.



asienta que la ciudadana Viridiana Valencia Vargas compareció y bajo protesta de decir verdad manifestó que tiene su domicilio en la ciudad de Tecomán, Colima, con una residencia de 25 años aproximadamente.

Además, se valoró el Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de fecha 21 de junio de 2021, en la que se realizó el análisis del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la ciudadana Viridiana Valencia Vargas, como diputada electa por el distrito local XV.

Así también, se analizó una copia de la certificación de la credencial de elector de la mencionada ciudadana, con un domicilio en el municipio de Tecomán, emitida en el año 2019.

Por otra parte, el órgano municipal **también se refirió a las diversas pruebas aportadas por la ciudadana junto con su solicitud**, siendo éstas: recibos de pago de telefonía; constancia del Director General de un centro escolar; mandamiento de notificación de un inmueble; comprobante de pago del impuesto predial; estado de cuenta de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado; así como una escritura pública en la que se hace constar la información testimonial para acreditar la residencia de Viridiana Valencia Vargas.

Al efecto, la autoridad municipal realizó una valoración pormenorizada de estas constancias, estableciéndose lo que se asienta en cada una y especificando cuál es su valor individual.

A partir de la documentación antes descrita, el órgano municipal concluyó que, si bien las documentales aportadas relativas a recibos de pago de servicios constituyen indicios de la residencia de la ciudadana en el municipio de Colima, esos indicios se van desvaneciendo con el resto de las documentales que demuestran que vivía en Tecomán al 5 de abril de 2021; que votó el 6 de junio de 2021 en una sección electoral correspondiente al municipio de Tecomán; y que el 21 de junio de 2021 fue declarada electa como diputada local del distrito XV del Estado de Colima;



documentales estas últimas que, a juicio de las autoridades responsables, sí generan certeza.

Es así como coligió que no existió otro medio de prueba que con el mismo grado de certeza acreditara la antigüedad de la residencia en el municipio de Colima de Viridiana Valencia Vargas.

De lo expuesto, se estima que, contrario a lo sostenido por la accionante, el hecho de que el H. Ayuntamiento de Colima haya tenido en consideración constancias distintas a las presentadas por la solicitante en su análisis en torno a la procedencia de la residencia requerida, no implica una invasión de esferas competenciales; en tanto que se estima válido tomar en consideración diversa información proporcionada a través de pruebas idóneas y directamente relacionadas con la persona solicitante.

En el caso, se considera que las documentales analizadas por la responsable, de las cuales se duele la promovente, sí cumplen con estas cualidades exigidas, al encontrarse, todas, relacionadas con la persona de Viridiana Valencia Vargas y aportar información relacionada con su residencia.

En este orden de ideas, también resulta **infundado** que, con la emisión de la constancia de residencia reclamada, se hubiese vulnerado la propia naturaleza de ese instrumento, que es de buena fe.

En torno al tema de las constancias de residencia, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Dicho criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia 3/2002 de rubro "CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE



DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.”

Lo anterior implica, que si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Así, el hecho de que una autoridad municipal pueda expedir una constancia de residencia con base en meros indicios o simplemente, “*bajo el principio de buena fe*” ello será en detrimento del valor convictivo de los datos que se asienten en dicha constancia.

Ciertamente, en la determinación que se revisa, la autoridad municipal no preponderó el principio de buena fe, sino que se decantó por realizar un examen acucioso de las constancias allegadas, con la finalidad de ceñirse al principio primordial de legalidad. Actuación que este Tribunal Electoral considera acertada, atendiendo a la complejidad del caso.

En un diverso agravio, la promovente reclama que no se valoraron los documentos que acompañó a su solicitud, que acreditan que radica de manera ininterrumpida en el municipio de Colima desde el 15 de abril de 2021 a la fecha. Así como que tampoco se hayan tomado en cuenta los archivos municipales que corroboran tal temporalidad.

El motivo de inconformidad resulta, por una parte, **infundado**, e **inoperante**, por otra.

Lo infundado radica en que, contrario a lo señalado, las autoridades responsables sí se pronunciaron sobre todos los documentos anexados al



escrito de Viridiana Valencia Vargas de 12 de marzo de 2024, aunado a que se realizó una valoración individual de cada documental aportada, según puede corroborarse de las páginas 19 a 23 del oficio No. DGAJ-44/2024.

Lo inoperante obedece a que, en todo caso, la promovente no precisa cuál es la documental cuya valoración fue omitida en el acto impugnado; así como tampoco señala cuáles archivos municipales, que supuestamente corroboran la temporalidad de su residencia pretendida, debieron haber sido tomados en cuenta por la autoridad municipal.

En un diverso reproche, la enjuiciante se duele de que en la determinación controvertida se hayan citado los artículos 54, 135, 136, 142 y 156 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45 del Reglamento Interior del INE; disposiciones que, indica, no resultan aplicables al caso que nos ocupa, ya que las mismas versan única y exclusivamente respecto a la normatividad aplicables conforme a las cuales se expiden las credenciales para votar con fotografía por parte del Instituto Nacional Electoral.

El disenso resulta **inoperante**, toda vez que de la lectura del oficio impugnado se advierte que las responsables citaron tales artículos únicamente en referencia al antecedente de la expedición de la constancia de residencia de fecha 13 de febrero de 2024, acto que no forma parte de la *Litis*, de ahí que no le pudieran ocasionar perjuicio alguno a la accionante, puesto que no le fueron aplicados.

Finalmente, procede desestimar el señalamiento de la actora en cuanto a que la determinación impugnada que violenta sus derechos fundamentales tiene como origen el hecho de que quien encabeza la administración municipal colimense posiblemente sea su contrincante en la contienda electoral por un diverso partido político.

Ello, al constituir afirmaciones genéricas y abstractas sin acompañarse de la exposición razonada de consideraciones concretas en las cuales se



sustentan tales alegaciones, esto es, en los que la accionante explique el porqué de sus aseveraciones, de ahí que no resulten aptas para modificar o revocar la determinación a la que arribó la responsable.

Conforme a lo hasta aquí expuesto y a partir de los agravios previamente desestimados, puede concluirse que el H. Ayuntamiento sí fundó y motivó su determinación; que no invadió esferas competenciales; que resulta válido que se tenga en consideración constancias distintas a las aportadas por la persona peticionante, con la finalidad de verificar la residencia solicitada; y que el principio de buena fe no es un aspecto que necesariamente debe predominar ante un caso complejo de acreditación de residencia.

No obstante, este Tribunal Electoral advierte que **asiste la razón a la accionante en cuanto a la existencia de ciertas deficiencias en la determinación impugnada**, según se expone a continuación.

Por una parte, Viridiana Valencia Vargas se duele de que a la fecha desconoce los documentos aportados ante el H. Ayuntamiento de Colima por el representante de la Coalición "Fuerza y Corazón por Colima", ya que no se le dio vista de ello, lo cual, afirma, le dejó en estado de indefensión, al no poder saber qué otros documentos se iban a tomar en cuenta, para expresar lo que a sus intereses conviniera o para redargüirlos. Tal motivo de inconformidad resulta **fundado**.

En efecto, del oficio impugnado, así como del informe circunstanciado y las constancias allegadas por las autoridades responsables, no se desprende que se hubiera dado vista a la ciudadana promovente de las documentales que resultan contrarias a su pretensión. Tal omisión resulta **violatoria de la garantía de audiencia**.

Se considera así, porque, como se ha expuesto, se está ante un caso que reviste de circunstancias particulares, al haberse presentado ante el órgano municipal documentación que presuntamente resulta adversa a los intereses de la ciudadana que solicita su constancia de residencia.



Atento a ello, bajo el principio de equilibrio procesal, resultaba procedente que, cuando menos, se le notificara de ello a la promovente. Máxime, que la documentación allegada sí fue tomada en cuenta por las autoridades responsables e, inclusive, resultó determinante para su decisión final.

Resulta orientador en lo conducente el artículo 100 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, normativa en la cual se fundamentó el acto impugnado, y que estipula que *“Cuando en el procedimiento administrativo se dirima una contienda entre partes interesadas o sea de concurrencia competitiva, la autoridad u órgano público que lo conozca adoptará las medidas necesarias para lograr el **respeto a los principios de contradicción y de igualdad** de los interesados en el procedimiento respectivo.”*

En un distinto reproche, la actora sostiene que debió realizarse una valoración adminiculada de las constancias aportadas junto con su petición, ya que, si bien algunas tenían carácter indiciario, otras son documentales públicas que, analizadas en su conjunto, adquirirían mayor fuerza convictiva.

El agravio se considera **fundado**, en razón de que, si bien en la determinación impugnada hay una valoración individual de cada documento aportado por la ciudadana, lo cierto es que **no hubo una adminiculación de las pruebas** consistentes en los recibos y pagos de servicios del domicilio, la constancia escolar expedida y el instrumento notarial, por virtud de la cual se determinara la existencia de una concordancia o no entre los sujetos, los hechos y las conductas que se pretenden acreditar, o bien la existencia o no de un enlace o nexo lógico entre las pruebas a adminicular.

Por tanto, derivado de las inconsistencias procesales señaladas en el actuar de las autoridades responsables al determinar la procedencia de la constancia de residencia solicitada por Viridiana Valencia Vargas, lo procedente es **revocar** el Oficio No. DGAJ-44/2024 por el cual el H.



Ayuntamiento de Colima dio respuesta a la solicitud presentada por Viridiana Valencia Vargas.

Ahora, lo ordinario sería regresar el presente asunto a efecto de que el H. Ayuntamiento de Colima otorgara la garantía de audiencia a Viridiana Valencia Vargas, para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la documentación presentada por el representante de la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima” y, posteriormente, realizara el análisis integral y adminiculado de las pruebas, tanto las que pretenden acreditar la residencia y las que la desmienten, para concluir cuál de ellas tiene mayor convicción y con ello determinara si ha lugar o no a emitir la constancia de residencia por el periodo solicitado.

Sin embargo, dado que actualmente se encuentra en transcurso el periodo de registro de candidaturas a municipales -cargo al que aspira la promovente- se estima que remitirlo al órgano municipal implicaría retrasar más la decisión final del presente asunto.

Adicionalmente, se tiene en cuenta, que, de devolverse el asunto al H. Ayuntamiento de Colima, sería la tercera ocasión en que tal autoridad se pronunciaría respecto de una solicitud de expedición de constancia de residencia de la accionante.

Por lo que, de manera excepcional y **en aras de maximizar el derecho de acceso a la justicia** de la parte actora y a fin de **generar certeza jurídica** y dotarle de la posibilidad de, en su caso, agotar la cadena impugnativa, **este Tribunal Electoral subsanará las omisiones de las autoridades responsables** y resolverá la controversia planteada en plenitud de jurisdicción.

Criterio similar sostuvo la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JDC-226/2017.

SÉPTIMO. Estudio en plenitud de jurisdicción.



1. Garantía de audiencia

Primeramente, se establece que tal y como se razonó en la presente sentencia, se debió otorgar la garantía de audiencia a Viridiana Valencia Vargas para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las pruebas presentadas en su contra por el representante de la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”.

Por tanto, mediante acuerdo de la Magistrada Instructora de 1 de abril de 2024, **se dio vista** a Viridiana Valencia Vargas con copia de la siguiente documentación:

- Constancia de residencia de 5 de abril de 2021, expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán
- Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2020-2021 celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 21 de junio de 2021
- Credencial para votar expedida por el INE a nombre de la promovente, expedida en el año 2019, con un domicilio en Tecomán

Lo anterior, para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación efectuada, manifestara lo que a su interés conviniera única y exclusivamente respecto a dichas probanzas.

Dicha vista le fue notificada personalmente el 1 de abril de 2024 a las 13:50 trece horas con cincuenta minutos, misma que fue desahogada en tiempo el 2 de abril siguiente a las 13:08 trece horas con ocho minutos.

Al desahogar la vista concedida, la ciudadana Viridiana Valencia Vargas realizó las manifestaciones que estimó conducentes, exponiendo, en síntesis, que ni la copia de la credencial de elector, ni la copia de la constancia de residencia de la secretaria del Ayuntamiento de Tecomán, de ninguna manera colisionan con el trámite que nos ocupa, pues reitera que su residencia en el Municipio de Colima es a partir del 15 de abril de 2021 a la fecha. Aunado a que la última constancia de residencia expedida



a su favor fue precisamente la del 5 de abril de 2021 y que con posterioridad a esa fecha no existe alguna otra que haya sido expedida.

2. Controversia a resolver

Cabe aclarar que, como lo apunta la accionante, las autoridades responsables en el análisis de la solicitud de constancia de residencia, indebidamente estimaron que la pretensión de la actora era tener por acreditada una residencia de 3 años en el municipio de Colima; cuando la solicitante no pidió una residencia por una determinada temporalidad, sino desde una fecha específica.

Consecuentemente, la controversia en el presente juicio consiste en determinar si la ciudadana Viridiana Valencia Vargas acredita tener una residencia en el municipio de Colima desde el 15 de abril de 2021 y, por ende, si procede ordenar al Ayuntamiento se expida la constancia de residencia respectiva.

Por tanto, en cumplimiento al principio de exhaustividad, este órgano jurisdiccional se avocará al análisis de los medios de prueba aportados para verificar si se acredita o no la residencia en Colima desde la fecha indicada.

Para ello, se insertará una tabla en la cual se describen los elementos de prueba que obran en el expediente, así como lo que se desprende de ellos y la valoración individual de su eficacia probatoria y, posteriormente se realizará un estudio adminiculado de su valor probatorio.

3. Valoración de las pruebas

Pruebas presentadas por Viridiana Valencia Vargas en su solicitud de 12 de marzo de 2024¹²		
Documento	¿Qué establece el documento?	Valoración individual
Credencial para votar expedida por el INE	Que Viridiana Valencia Vargas tiene su domicilio en C. Paseo	Prueba de que Viridiana Valencia

¹² Probanzas que se encuentran agregadas tanto en el expediente JDCE-08/2024 como el JDCE-10/2024.

	de los Laureles 67, Fracc. Paseos de la Hacienda 28017 en Colima, Col. Con una vigencia 2023-2033	Vargas tiene su domicilio en Colima, al menos, desde el año 2023
Acta de nacimiento	Que Viridiana Valencia Vargas nació en Ecatepec de Morelos, Estado de México el 2 de julio de 1992.	Prueba que Viridiana Valencia Vargas es originaria del Estado de México
Escritura pública 94,290 emitida por el Licenciado Carlos de la Madrid Guedea, Notario Público 3 de la ciudad de Colima, Colima	Se hace constar la información testimonial que se recibió a solicitud de Viridiana Valencia Vargas, proporcionada por diversos ciudadanos, respecto a su vecindad y temporalidad de residencia en el domicilio C. Paseo de los Laureles 67, Fracc. Paseos de la Hacienda 28017 en el municipio de Colima	Es un indicio de que Viridiana Valencia Vargas tenía su vecindad en el municipio de Colima
Recibos de pago del servicio de telefonía fija, correspondiente a los meses de facturación: abril a diciembre del año 2021; enero a diciembre del año 2022; enero a diciembre de 2023; enero y febrero de 2024	Que Viridiana Valencia Vargas contrató los servicios de telecomunicaciones en el domicilio Pse de los Laureles 67, entre las calles Jade y Rubi, Paseo de la Hacienda, Colima, Col.	Indicio de que desde abril de 2021, Viridiana Valencia Vargas contrató servicios de telecomunicaciones en un inmueble en el municipio de Colima
Constancia escolar expedida por el Director General del Colegio Camoverde, Campus Colima	Que en los archivos de dicha institución educativa con domicilio en el municipio de Colima, existen registros a nombre de Viridiana Valencia Vargas pagos realizados por concepto de inscripciones, cuota de servicios escolares y cuotas de materiales y libros, correspondientes a los ciclos escolares 2021-2022 a la fecha, correspondientes a tres alumnos con el apellido Valencia.	Prueba que los hijos de Viridiana Valencia Vargas están inscritos desde el ciclo escolar 2021-2022 en un centro escolar en el municipio de Colima. Constituye un indicio de que Viridiana Valencia Vargas tiene su residencia en Colima
Mandamiento de notificación de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Colima y comprobante de pago	Que, en fecha 8 de septiembre de 2023 se requirió a Viridiana Valencia Vargas el pago del impuesto predial correspondiente al predio ubicado en Paseo de los Laureles 67 Paseos de la Hacienda, Colima y que el 23 de enero de 2024 se liquidó un adeudo	Indicio de que Viridiana Valencia Vargas tiene su residencia en Colima



Estado de cuenta de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado	Que existe un contrato de servicio de agua potable y alcantarillado en el domicilio desde abril de 2024	Indicio de que Viridiana Valencia Vargas tiene su residencia en Colima
---	---	--

Valor probatorio adminiculado:

De las constancias antes referidas –valoradas de manera adminiculada- se desprende que existe identidad en el domicilio en el cual aduce la ciudadana que reside desde abril de 2021, por lo que se pueden desprender los siguientes **indicios**:

- Que Viridiana Valencia Vargas tiene una credencial para votar con domicilio en Paseo de los Laureles 67, Fraccionamiento Paseos de la Hacienda, en el municipio de Colima
- Que la mencionada ciudadana ha residido en el señalado domicilio desde abril de 2021

Pruebas presentadas por el representante de la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima” mediante sus escritos de 16 de febrero y 24 de marzo de 2024¹³		
Documento	¿Qué establece el documento?	Valoración individual
Constancia de residencia de 5 de abril de 2021, expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán	Hace constar que Viridiana Valencia Vargas compareció y bajo protesta de decir verdad manifestó que tiene un domicilio ubicado en Tecomán, con una residencia de 25 años aproximadamente	Prueba de que hasta el 5 de abril de 2021, Viridiana Valencia Vargas tenía su residencia en el municipio de Tecomán.
Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2020-2021 celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 21 de junio de 2021	Que se realizó el análisis del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al cargo de Diputaciones Locales, respecto de Viridiana Valencia Vargas, como ganadora del Distrito 15, teniéndose por acreditados los mismos.	Indicio de que en la revisión efectuada por el IEE de los requisitos de elegibilidad de Viridiana Valencia Vargas, se analizó la constancia de residencia expedida el 5 de abril de 2021.

¹³ Probanzas que se encuentran agregadas tanto en el expediente JDCE-08/2024 como el JDCE-10/2024.



Credencial para votar expedida por el INE	Que en 2019 se le expidió a Viridiana Valencia Varga una credencial para votar con domicilio en Tecomán	Es un indicio de que en el año 2019 Viridiana Valencia Vargas vivió en Tecomán
---	---	--

Valor probatorio adminiculado:

De las documentales antes referidas -valoradas de manera adminiculada-, se pueden desprender los siguientes **hechos**:

- Que Viridiana Valencia Vargas solicitó una constancia de residencia, misma que le fue entregada el 5 de abril de 2021, en la que se establece una residencia de aproximadamente 25 años en Tecomán
- Que la mencionada ciudadana tuvo una credencial para votar con domicilio en el municipio de Tecomán en el año 2019

Asimismo, se desprende como **indicio** que Viridiana Valencia Vargas continuó residiendo en Tecomán con posterioridad a la expedición de la constancia de residencia de 5 de abril de 2021.

Valoración conjunta

Del análisis integral y adminiculado de las pruebas, tanto las que pretenden acreditar la residencia de la promovente en Colima desde el 15 de abril de 2021 y las que pretenden desmentirla, es de concluir que las mismas son **insuficientes**, tanto en un sentido como en otro, para **demostrar una determinada temporalidad** cierta de la residencia de Viridiana Valencia Vargas.

En efecto, partiendo de la base de que la **constancia de residencia en Tecomán** de la promovente fechada el 5 de abril de 2021 constituye un acto intocado, dado que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos.



Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta.

Tal criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 9/2005 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.¹⁴

Ahora, al contrastar lo asentado en dicha constancia de residencia con los indicios arrojados por las **documentales aportadas por la ciudadana**, se desprenden datos contradictorios.

Ello, porque si bien la pretensión de la actora es acreditar que habita en el domicilio ubicado en Paseo de los Laureles 67, Fraccionamiento Paseos de la Hacienda, en el municipio de Colima, desde el 15 de abril de 2021, es dable mencionar que las fechas de contratación de los servicios de agua¹⁵, telefonía¹⁶, así como de pago del impuesto predial¹⁷, datan de una fecha anterior.

Y el hecho de que estas documentales tengan una temporalidad previa a la señalada por la ciudadana, lejos de beneficiarle, disminuye su valor convictivo. Puesto que si la línea argumentativa de la actora se hace consistir en que la contratación de servicios a su nombre demuestra que vive ahí, luego entonces ¿qué implica la existencia de contratación de servicios a su nombre en fecha anterior al 5 de abril de 2021?, teniendo en consideración que la ciudadana no pudo haber residido en tal domicilio antes del 5 de abril de 2021, dado que ella manifestó que vivía en el municipio de Tecomán.

¹⁴Verificable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 665 a 667.

¹⁵ En el estado de cuenta aportado del servicio de Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado, se lee que la fecha de alta del servicio fue el 7 de mayo de 2013

¹⁶ En el recibo correspondiente al mes de abril de 2021 se advierte que se realizó el pago número 10 de 12 correspondiente a “gastos de instalación”; lo cual implica que el servicio en realidad se contrató desde el año 2020.

¹⁷ El mandamiento de notificación indica que existe un adeudo desde el ejercicio 2018.



En esta tesitura, para este Tribunal Electoral, las documentales correspondientes a los servicios de agua, telefonía y pago de predial, solo pueden acreditar la propiedad y contratación de servicios de un inmueble con domicilio en el municipio de Colima, mas no la residencia de Viridiana Valencia Vargas.

Respecto a la constancia escolar, si bien lo asentado en ella aporta para inferir, en primera instancia, que al estar inscritos los hijos de la accionante en un centro escolar con domicilio en Colima, se presume que la madre e hijos residen en el mismo municipio; lo cierto es que se trata de un indicio con poca fuerza convictiva, toda vez que en la plausibilidad de esa hipótesis se tiene en cuenta que durante el ciclo escolar 2020-2021 las clases presenciales se encontraban suspendidas, derivado de la pandemia ocasionada por el virus Covid-19, lo cual resulta un hecho notorio.¹⁸

Así, como se ha expuesto, aun cuando en cumplimiento al principio de exhaustividad este Tribunal Electoral ha realizado una valoración acuciosa de las pruebas, lo cierto es que, las distintas documentales denotan periodos de tiempo que se traslapan o superponen, en el sentido de que en la misma temporalidad Viridiana Valencia Vargas residió tanto en el municipio de Tecomán como en el municipio de Colima. Lo cual impide la construcción de una línea de tiempo **congruente y veraz** respecto a la residencia de la ciudadana en Colima desde el 15 de abril de 2021.

Ahora bien, resta analizar las documentales allegadas por el representante de la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima” consistentes en el Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2020-2021 celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 21 de junio de 2021 así como la credencial para votar expedida en el año 2019 a nombre de la actora y que asienta que tiene un domicilio en el municipio de Tecomán.

¹⁸ Oficialmente, el estado de Colima regresó a la presencialidad en las aulas hasta el 30 agosto de 2021, fecha consultable en diversas notas periodísticas, como la siguiente: <https://diariodecolima.com/noticias/detalle/2021-08-26-s-habr-clases-en-colima>



De la valoración conjunta del contenido asentado en dichas documentales, así como de la constancia de residencia en Tecomán expedida a favor de la actora el 5 de abril de 2021, este órgano jurisdiccional estima que **no resultan suficientes** para acreditar, fehacientemente, que la ciudadana Viridiana Valencia Vargas tenía su residencia en Tecomán al 21 de abril de 2021, como lo sostienen las autoridades responsables y el representante de la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”.

Ello es así, ya que, aun cuando la constancia de residencia expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán tiene una presunción de validez de especial fuerza y entidad, como ya se señaló, es importante aclarar que la temporalidad que hace constar dicho documento público es únicamente hasta el día en que se expide. En el caso, hasta el 5 de abril de 2021. De modo que el efecto que genera una constancia de residencia es la acreditación de una residencia ya transcurrida y no la que acontezca a futuro.

Si bien pudiera **presumirse** que Viridiana Valencia Vargas continuó residiendo en el municipio de Tecomán con posterioridad a la emisión de su constancia de 5 de abril de 2021, lo cierto es que de las documentales allegadas no se desprende de manera indubitable tal circunstancia.

En efecto, resulta inexacta la aseveración de que la verificación del cumplimiento del requisito de elegibilidad de Viridiana Valencia Vargas consistente en la residencia, realizada por el Consejo General del IEE el 21 de junio de 2021 implique que se prolongó o que continuó su residencia en Tecomán. En razón de que tal verificación fue precisamente con base en la constancia de residencia del 5 de abril de 2021 y no en algún documento de emisión posterior.

En este sentido, la ciudadana pudo haber cambiado su residencia de Tecomán a Colima, con posterioridad al 5 de abril de 2021, y no por ello hubiera perdido su elegibilidad para ser diputada local, en tanto que para



dicho cargo basta con residir en la entidad federativa y no en un municipio determinado.

Ahora, tampoco el hecho de que la ciudadana Viridiana Valencia Vargas haya ejercido su voto en una sección electoral correspondiente a Tecomán, conlleva a concluir, indefectiblemente, que mantenía su residencia en dicho municipio.

Dado que, nuevamente, válidamente puede sostenerse que, con posterioridad al 5 de abril de 2021 y antes del 6 de junio de 2021 (fecha de la jornada electoral), la ciudadana cambió su residencia de Tecomán a Colima, lo que le hubiere impedido para obtener una credencial para votar actualizada y ejercer su voto en el nuevo domicilio de Colima; toda vez que los listados nominales de electores no pueden ser modificados en los meses previos a la jornada electoral¹⁹. Circunstancia que explicaría el ejercicio del voto en una sección electoral correspondiente a un domicilio anterior.

En suma, las constancias aportadas por el representante de la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima” en las cuales se apoyó la autoridad responsable para sostener que Viridiana Valencia Vargas residió en Tecomán al menos hasta el 21 de junio de 2021, **no constituyen una prueba plena de tal señalamiento, sino solo una presunción**, por lo cual, no sería válido negar la temporalidad de una residencia solicitada con base en una mera presunción, pues ello sería contrario a la obligación de las autoridades de maximizar los derechos político-electorales del ciudadano.

¹⁹ **Ley General de Instituciones y de Procedimientos Electorales**

Artículo 151. El 15 de febrero del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los distritos electorales. El primer apartado contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su credencial para votar al 15 de diciembre y el segundo apartado contendrá los nombres de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral que no hayan obtenido su credencial para votar a esa fecha.



Es así que, ante la contradicción de las pruebas aportadas en el expediente y la imposibilidad para con ellas acreditar de manera fehaciente e indubitable la temporalidad de la residencia de la ciudadana Viridiana Valencia Vargas, lo conducente era que, en cumplimiento al principio de exhaustividad y de conformidad al artículo 111 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, el H. Ayuntamiento solicitara a otras autoridades u órganos públicos, las opiniones e informes que considerara necesarios para mejor proveer y resolver el asunto, como podría haber sido a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Omisión que este órgano jurisdiccional procedió a subsanar, al estar resolviendo en plenitud de jurisdicción y dada la necesidad de generar certeza con la determinación de este fallo.

En tal virtud, se requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) del Instituto Nacional Electoral un informe con los movimientos registrales realizados por la ciudadana Viridiana Valencia Vargas.

4. Informe de la DERFE

En cumplimiento al requerimiento formulado, mediante oficio INE/COL/LE/1583/2024, el Vocal Estatal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Colima, proporcionó la información que a continuación se esquematiza para su mayor claridad:

Movimientos realizados ante la DERFE del INE por Viridiana Valencia Vargas		
Trámite	Fecha	Municipio
Inscripción	18 agosto de 2014	Tecomán
Reposición de credencial	19 de octubre de 2019	Tecomán



Reposición de credencial	3 de marzo de 2023	Tecomán
Cambio de domicilio	11 de diciembre de 2023	Colima

De la información aportada por la DERFE del Instituto Nacional Electoral, la cual constituye una **documental pública con valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 36 inciso a) y 37 fracción II de la Ley de Medios, se advierte que el último movimiento realizado por Viridiana Valencia Vargas fue el 11 de diciembre de 2023, en el cual cambió su domicilio al municipio de Colima.

Cobrando aun mayor relevancia para el caso, el hecho de que el 3 de marzo de 2023 la ciudadana solicitó una reposición de credencial con un domicilio en el municipio de Tecomán; pues ello demuestra que **hace un año con un mes, la ciudadana manifestó ante el Instituto Nacional Electoral que residía en Tecomán.**

Al respecto, no debe perderse de vista que, para la obtención de la credencial para votar, la persona interesada es quien manifiesta ante la autoridad electoral su domicilio en el momento en que se hace la solicitud, aunado a que aporte un comprobante de domicilio, del cual se presume de buena fe, conforme con lo dispuesto en el artículo 140, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este tema, la Sala Superior del TEPJF ha sustentado que la información asentada en la credencial para votar y la que obra en poder de la DERFE puede generar indicios sólidos respecto al domicilio en el que una ciudadana o ciudadano tiene su lugar de residencia.²⁰

Asimismo, ha establecido que la información relativa al domicilio de residencia de un ciudadano o ciudadana asentados en la credencial para votar, puede y debe ser considerada al verificar el cumplimiento del

²⁰ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1575/2021.



requisito consistente en la residencia efectiva, al ser **apta para corroborar o desvirtuar los demás elementos de prueba presentados.**

Por consiguiente, resulta conforme a Derecho que, derivado de la información de carácter público y con valor probatorio pleno rendida por la DERFE, las documentales aportadas por la ciudadana pierdan el valor indiciario que, en su caso, pudieron haber generado.²¹

Así, la versión de la ciudadana Viridiana Valencia Vargas de residir en el municipio de Colima desde el 15 de abril de 2021 se derrumba; en tanto que **ella misma informó el 3 de marzo de 2023 a una autoridad nacional, que su domicilio de residencia era en Tecomán.**

5. Conclusión

Atento a lo expuesto, a partir de las documentales en el expediente, conforme al Derecho, la lógica, sana crítica y experiencia, **no es viable sostener que previo al 3 de marzo de 2023, la solicitante residía en Colima.** Pues en el mejor de los casos, pudiera afirmarse que al día siguiente de que solicitó la reposición de su credencial con residencia en Tecomán, es decir, el 4 de marzo de 2023, cambió su residencia al municipio de Colima.

En este orden de ideas, la expedición a favor de Viridiana Valencia Vargas de una constancia de residencia en el municipio de Colima desde el año **2023**, es una temporalidad que se estima **correcta y ajustada a Derecho**, al encontrarse respaldada en registros y documentos públicos, como lo es los correspondientes de la DERFE del Instituto Nacional Electoral.

Consecuentemente, no resulta conducente la emisión de una constancia de residencia con una fecha anterior a la asentada por el H. Ayuntamiento de Colima. De ahí que proceda **confirmar**, por razones distintas a las

²¹ Criterio similar sostuvo la Sala Superior en el juicio ciudadano de expediente SUP-JDC-1102/2021.



sostenidas por las autoridades responsables, la expedición de la constancia de residencia otorgada el 26 de marzo de 2024.

Debe aclararse, que con esta determinación no se vulnera el derecho político-electoral de la ciudadana, dado que ante la falta de registros ante la autoridad municipal que dieran fe de la existencia de su residencia en Colima, **la carga de la prueba de demostrar la residencia manifestada correspondía a la ciudadana interesada**, acreditación que, ante este órgano jurisdiccional y hasta este momento, no se logró.

Finalmente, se estima importante precisar que este fallo **no prejuzga sobre el cumplimiento o no del requisito de elegibilidad de residencia** de la ciudadana Viridiana Valencia Vargas, ante la solicitud de su registro de candidatura.

OCTAVO. Estudio de la presunta violencia política en razón de género.

Por último, en cuanto al señalamiento de la promovente por el que aduce que la actuación de las autoridades responsables se traduce en violencia política en razón de género en su perjuicio, de los hechos narrados y de las pruebas que obran en el expediente, este Tribunal Electoral no advierte la actualización de los elementos necesarios, como a continuación se expone.

De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres; se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales.



Al respecto, cabe indicar que, en todos los casos en que se denuncie violencia política en contra de la mujer por razones de género, el órgano jurisdiccional según corresponda, está obligado a analizar el asunto con perspectiva de género; sin embargo, ello no implica que, por sí mismo, se debe de otorgar la razón a la parte que alude haber sido sujeta de dicha violencia.

Así, cada asunto debe examinarse sobre sus particularidades concretas.

En la especie, a juicio de este Tribunal, no se cumplen las directrices para acreditar la violencia política de género que denunció la ciudadana Viridiana Valencia Vargas en contra del H. Ayuntamiento de Colima y su Secretaria, al no colmarse los extremos de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debido a que, no se advirtió estar en presencia de violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica, así como tampoco se advirtieron elementos biológicos, socioculturales o psicológicos negativos, atribuidos a las mujeres y que tuvieran un impacto diferenciado en la ciudadana Viridiana Valencia Vargas, ni el fomento de algún estereotipo de género o se la estigmatización en su persona, de alguna manera.

Esto es, de manera ejemplificativa (más no limitativa), históricamente, se ha descrito que las mujeres no deberían participar en los cargos públicos porque no poseen la capacidad intelectual o laboral que se requiere, o debido a que supuestamente son sumisas u obedientes hacia un miembro del sexo opuesto.

Dicha concepción errónea ha provocado que las mujeres sean excluidas de intervenir en la toma de decisiones en el ámbito político, lo que representa una forma de discriminación y violencia simbólica, que se traduce en una afectación psicológica, puesto que, incrusta en las mujeres la idea o percepción de que ellas no son aptas para desempeñarse en los cargos públicos, ya que se encuentra invisibilizada y es tomada como una práctica común sociocultural y normalizada.



Sin embargo, no es posible aseverar, en forma cierta y objetiva, que, las autoridades responsables hayan realizado acciones o hayan omitido las mismas, con un claro objetivo de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente o que se haya basado en elementos de género, es decir, que se haya logrado alguna de estas finalidades:

- Que se hubiese dirigido a la actora por ser mujer;
- Que hubiese tenido un impacto diferenciado en las mujeres, y
- Que hubiese afectado, desproporcionadamente, a las mujeres.

Razonamientos anteriores por los cuales se tiene plena convicción de la no actualización de violencia política en contra de la ciudadana Viridiana Valencia Vargas, por razón de género.

DÉCIMO. Vulneración a la protección de los datos personales. Por último, no pasa desapercibido que en su demanda la accionante se duele de que, en diversas redes sociales y algunos medios informativos de la entidad, el Ayuntamiento de Colima difundió su constancia de residencia que únicamente dicho órgano municipal tenía. Es decir, con el acuse de recibido y su firma autógrafa; señalándose ilegalmente su domicilio particular.

Al respecto, al no ser este Tribunal Electoral la autoridad estatal en materia de transparencia y protección de datos, se dejan a salvo los derechos de la promovente para que, si lo desea, haga valer dicho reclamo ante la autoridad competente.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral;

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, por diversas razones, la expedición de la constancia reclamada.



Notifíquese, personalmente, a la actora y al H. Ayuntamiento de Colima y su Secretaria, en el domicilio oficial del órgano. Asimismo, por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el dos de abril de dos mil veinticuatro, aprobándose por mayoría de votos de la Magistrada Presidenta Ma. Elena Díaz Rivera y del Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, Elías Sánchez Aguayo, con el voto en contra del Magistrado Numerario José Luis Puente Anguiano, quien formula voto particular, firmando ante Roberta Munguía Huerta, Auxiliar de la Secretaría General de Acuerdos en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MA. ELENA DIAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
AUXILIAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO PAR LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL JDCE-10-/2024.

No coincido con el criterio jurídico del proyecto de resolución definitiva sometida a mi consideración, pues, desde mi perspectiva, el acto reclamado debe REVOCARSE al resultar acreditada la residencia legal de la ciudadana VIRIDIANA VALENCIA VARGAS en el municipio de Colima, desde el quince de abril de dos mil veintiuno.

a. Caso.

El acto reclamado en este asunto lo constituye la constancia de residencia expedida por la Secretaría del H. Ayuntamiento de Colima de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

La parte actora, centra sus agravios en señalar que la constancia de residencia expedida en su favor por la autoridad responsable, no se encuentra fundada y motivada, lo que le causa perjuicio, dado que se vulnera con su expedición su derecho político electoral a ser votada para el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Colima, cargo al que será postulada como candidata propietaria, por parte del partido Morena, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Razones de disenso.

En este caso, me voy a apartar del sentido de la resolución, y prepararé en consecuencia un voto particular; no coincido con el criterio de la sentencia, dado que el acto debe revocarse al resultar acreditada la residencia de dicha ciudadana. Existen dos vertientes, una de ellas la de vigilar, proteger y maximizar los derechos político electorales del ciudadano; la otra es minimizarlos, reducirlos, limitarlos e inclusive suspenderlos cuando es necesario, siempre y cuando existan elementos de juicio que permitan esa determinación, en ese sentido todas las resoluciones deben ir de la mano de la maximización de los derechos político electorales del ciudadano; por



lo que, en este caso, me parece que la promovente adquiere esos derechos político electorales de maximización, estamos hablando no de derechos político electorales de una persona frente a los de otra persona, sino de los derechos político electorales de una persona frente al Estado, dado que el Ayuntamiento de Colima, es una autoridad municipal que es parte del Estado. El proyecto que se presenta reconoce que existen cuestiones que no fueron debidamente atendidas por el Ayuntamiento, lo bueno es que al no ser atendidas entonces queda una segunda instancia y se está dejando a salvo las obligaciones y atribuciones del Instituto Electoral del Estado para que dicho organismo se pronuncie sobre si la promovente puede ser candidata en el presente proceso electoral.

No comparto el sentido del proyecto, en virtud de que, en mi concepto, el acto de autoridad impugnado efectivamente carece de una debida fundamentación y motivación, a partir de que, la responsable no realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas por la impetrante, para acreditar su residencia en el municipio de Colima, con la antigüedad señalada, pero aún superado ello, se debe tener también por acreditada la residencia efectiva en el municipio de Colima, desde el quince de abril de dos mil veintiuno, en estricta aplicación del principio *pro persona* en seguimiento a la línea jurisprudencial de la Sala Regional Toluca, en diversos precedentes como se razona a continuación.

b. La ciudadana Viridiana Valencia Vargas debe ser considerada residente del municipio de Colima en aplicación del principio *pro persona*, desde el quince de abril de dos mil veintiuno.

En las últimas décadas ha habido una apertura importante de los derechos político electorales, porque el legislador lo que busca es la participación ciudadana, por eso se ha determinado por la Constitución y por ley, esas dos vertientes, privilegiar y maximizar los derechos político electorales y sus derechos humanos, y solo cuando hay elementos de juicio suficientes se minimizan, limitan, reducen o suspenden según sea el caso.



Aquí el tema no es la residencia, porque está reconocido por el Ayuntamiento de Colima, por lo que la cuestión es la temporalidad de la misma, luego entonces, si como se recoge en el proyecto, el Ayuntamiento no valoró correctamente las pruebas que le fueron aportadas, este Tribunal, puede, privilegiando los derechos humanos y maximizando los derechos político electorales, mediante una adecuada interpretación y valoración de las pruebas, que el Ayuntamiento, como se reconoce, no hizo de manera adecuada; porque el dictamen del Organismo Municipal no tiene el ejercicio de jurisdiccionalidad como si lo tiene este Tribunal; y en ese sentido, este Tribunal debe entonces, priorizando y maximizando los derechos político electorales, decretar que efectivamente la ciudadana tiene su residencia en esta ciudad de Colima; eso ya no es materia de litigio, porque ya se dice en el dictamen y la autoridad así lo reconoció, pero respecto de la temporalidad, mientras no exista la intencionalidad precisa del ciudadano de renunciar a su lugar de origen, a su residencia primigenia; es que ésta permanencia debe de prevalecer. La Sala Superior ha desarrollado toda una corriente jurisprudencial en el sentido de que la credencial de elector es solamente un indicio, no es una prueba plena para determinar la residencia de una persona, esta se hace mediante un complejo análisis valorativo de todas las pruebas adminiculadas entre sí, ciertamente la presuncionalidad legal y humana, la protesta legal de decir verdad, y otras circunstancias, en efecto son indiciarias como lo dice el proyecto, sin embargo en un análisis de correlación causal, de causa y efecto entre todas las pruebas, y darle prioridad a las pruebas que mayor valor tienen, entonces se debe llegar a la conclusión de que la ciudadana si tiene acreditada esta residencia respecto a la temporalidad.

En esta valoración debe priorizarse cuales pruebas son más relevantes y cuáles no, pero en todos los juicios siempre se toman las determinaciones una vez que analizamos en su conjunto y aplicamos el principio de correlación causal en cada una de las pruebas, en ese sentido, considero que, en el proyecto que se analiza, no se hace una valoración adecuada de esas pruebas ni tampoco obedece el principio de exhaustividad y ese es un principio que va de la mano de los derechos político electorales que estamos obligados todas las autoridades, a ceñirnos a los mencionados



para que la justicia efectivamente sea expedita y eficaz, en este caso me parece que con los elementos que existen, las pruebas que existen en el expediente, en mi estricta interpretación, son suficientes para que este Tribunal en ejercicio de su jurisdiccionalidad determine que si existe la residencia y la pertenencia de esa temporalidad.

Es mi convicción que, opuestamente a lo alegado por los terceros interesados; así como los argumentos que se desprenden del informe circunstanciado de la responsable, se debe tener por acreditada la residencia efectiva de la ciudadana Viridiana Valencia Vargas en el municipio de Colima desde el quince de abril de dos mil veintiuno.

La sentencia parte de la premisa equivocada, de que por haber nacido fuera del municipio, la única forma de demostrar su elegibilidad era mediante la demostración de la residencia efectiva previa de 3 años anteriores a la elección.

En este sentido, existe un estándar de protección de derechos humanos irrenunciable en términos del principio de progresividad, a partir del cual una persona que reside en un lugar, pueda desarrollar su actividad laboral, profesional o económica en un lugar diverso, sin que tal circunstancia afecte su arraigo y pertenencia a la localidad donde reside para que le sea reconocida su residencia efectiva.

Lo antes razonado, interpretado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal y el artículo 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, deben favorecer en todo momento a las personas con la protección más amplia, lo cual permite a este servidor arribar a la conclusión de que el requisito consistente en residir en el municipio con una antigüedad no menor de tres años al día de la elección, en el caso, ha quedado acreditado.



En este caso, en mi opinión, si nos ceñimos estrictamente a maximizar los derechos político electorales me parece que las circunstancias concurrentes en este caso, alcanzan y son suficientes para determinar que la ciudadana puede adquirir su residencia efectiva por el tiempo suficiente.

A mí me parece que aquí lo importante y relevante es la capacidad y las atribuciones que tiene en este momento el Instituto Electoral, para determinar puntualmente si existe o no, la residencia efectiva, acreditada tanto en forma como en tiempo, lo cual me parece que eso es algo a favor de la promovente, sin embargo, insisto difiero porque considero desde mi punto de vista, que hay los elementos para que este Tribunal en ejercicio de su jurisdiccionalidad, privilegiando los derechos humanos y los derechos políticos, mediante una adecuada interpretación del principio pro persona, le reconozca su residencia efectiva y su temporalidad.

Por lo tanto, no solo se debe juzgar el presente asunto con perspectiva de género, sino privilegiando los derechos humanos de la ciudadana y maximizando los derechos político electorales, aplicando el principio pro persona, mediante un exhaustivo análisis de todas las pruebas haciendo una valoración y adminiculación adecuada de las más relevantes.

Porque desde la Constitución, así como todas las leyes electorales, buscan en principio, la legitimación del poder público, entendida esta como la auténtica representación del Estado, pero también busca la promoción de la participación ciudadana en los procesos electorales para alcanzar esa auténtica representación del pueblo en el ejercicio del poder público, por eso es que ha habido en las últimas décadas, una gran apertura para la inclusión de los grupos vulnerables y minoritarios de la sociedad, o aquellos que históricamente han padecido una desventaja o desigualdad, para incorporarlos en la representación política.

Por ello, difiero de las consideraciones que el proyecto propone respecto de la calidad de la residencia de la ciudadana Viridiana Valencia Vargas, en el municipio de Colima.



Como se ha apuntado, la residencia efectiva de una persona no se perderá si la persona se trasladara a otro lugar a efecto de desempeñar, entre otras, una comisión de carácter oficial o actividades laborales o económicas.

Lo señalado, es coincidente con el criterio que sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-179/2004, en el que se denunció la inelegibilidad de la entonces ganadora electa a la Gubernatura de Zacatecas por falta de residencia debido a que vivió en el entonces Distrito Federal.

Lo anterior es coincidente con el criterio contenido en la jurisprudencia 27/2015, de rubro **ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA**, en la que se consideran los elementos necesarios para analizar dicho requisito de elegibilidad, por lo cual, la constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento de Colima, no es el único medio para acreditar la residencia.

En ese sentido, en estricta aplicación del artículo 1 de la CPEUM, debe atenderse a la disposición más favorable al ejercicio de los derechos de las personas, por lo que, es necesario privilegiar la condición más favorable al ciudadano, en atención al principio de progresividad y maximización de los derechos humanos de la persona, y de esta manera considerar que la residencia efectiva del impetrante en el municipio de Colima, data del quince de abril de dos mil veintiuno, tal como lo plantea en su demanda la inconforme.

Es decir, cuando dos interpretaciones posibles derivadas del marco jurídico que reconoce la residencia efectiva en una localidad o municipio, se tiene una que impide el ejercicio de un derecho y otra que lo potencia, por virtud de lo cual, es mi convicción que se debiera optar por esta última para cumplir con el paradigma de protección de los derechos humanos.



Esta lectura de los requisitos es conforme con lo resuelto por la Sala Superior en los juicios **SUP-JDC-293/2024** y **SUP-JDC-381/2024**.

En esas sentencias, el máximo órgano electoral de nuestro país consideró la obligación de las autoridades electorales de dar interpretaciones extensivas a los derechos fundamentales, entre ellos, los de ser votadas y votados.

En tal sentido, en el segundo de los precedentes citados, se estableció la necesidad de que, requisitos como el ser originaria u originario o acreditar una residencia efectiva en una localidad o municipio para acceder a un cargo deba ser interpretado de una forma garantista a fin de extender el alcance del derecho, lo cual ratifica la posición del suscrito en cuanto a este tema.

En razón de todo lo anterior es que considero que en el caso debe revocarse el acto impugnado, lo que me conduce a formular este voto particular. Es cuánto.

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO